

# UN CONTRATO DE TRIGO EN EL MADRID ANDALUSÍ. FINALES DEL SIGLO XI

Christine MAZZOLI-GUINTARD

Université de Nantes

M<sup>a</sup> Jesús VIGUERA MOLINS

Universidad Complutense de Madrid

## *1. Introducción*

Bien se trate de enfrentamientos sociales, luchas y desacuerdos entre individuos que pertenecen a grupos distintos de la sociedad, o se trate de conflictos surgidos en lo cotidiano, litigios y querellas entre próximos y vecinos, los conflictos no pueden separarse del modo en que se plantean y resuelven, de tal manera que las fuentes que mejor informan sobre todos ellos son las fuentes jurídicas y, por eso, tales desavenencias han sido en gran parte estudiadas desde el enfoque de la resolución de los conflictos. Esta temática, entre los medievalistas y hasta los años 1980, suscitó la escritura de una historia de las instituciones judiciales, que, renovada por la antropología, se abrió al estudio de una normativa, considerada como imprescindible para el mantenimiento de los lazos sociales (GAUVARD, 2000).

En las ciudades de al-Andalus, como en otras tantas del Medioevo, no faltaron los motivos de discrepancia entre individuos, de litigios entre vecinos con motivo de alguna construcción, de desacuerdos sobre obras en la mezquita del barrio, de ventas recusadas por fraudes... conflictos sobre los cuales informan las fuentes jurídicas, como las compilaciones de consultas y dictámenes jurídicos, de fetuas. Es cierto que los datos son, evidentemente, mucho más abundantes para las capitales y las grandes ciudades

(MAZZOLI-GUINTARD, 2003), pero existen también a propósito de “ciudades pequeñas” a finales del siglo XI, como Mayrit, acerca de la cual se ha conservado una fetua relativa a un conflicto surgido a propósito de un contrato que estipulaba un pago de trigo.

La fetua fue emitida por Ibn Rushd (Córdoba, 1058-1126), llamado ‘al-Yadd, es decir ‘el Abuelo’ para diferenciarlo de su nieto y homónimo el gran filósofo Averroes (Córdoba, 1126-Marrakech, 1198), también jurista y médico; pero el primero también destacó como experto jurista malikí, autor de diecinueve obras, viviendo desde el período taifa a los almorávides, cuyo emir ‘Ali ibn Yusuf le nombró Cadí de la Comunidad en Córdoba, puesto que mantuvo cuatro años, hasta 1121 (SERRANO RUANO, 2006). Y la fetua se conserva también en la gran recopilación de dictámenes jurídicos del magrebí al-Wansharisi, extendidos desde el siglo IX hasta finales del siglo XV, repitiendo en su *al-Mi’yar al-mu’rib* este mismo caso en dos ocasiones, como se verá a continuación.

El texto de la fetua posee un claro valor social y económico, pero también jurídico y político, por sus contenidos y directrices tan integradas en la Sunna y, asimismo, por la entidad legal y pública de su muftí Ibn Rushd, en períodos muy críticos, pues “su actividad tiene lugar en un contexto político nuevo, tras el derrocamiento de los reyes de taifas por parte de los almorávides y la campaña de reformismo religioso iniciada por éstos” (SERRANO RUANO, 2013: 266).

## 2. *El texto árabe y su traducción*

Tiene interés considerar las tres versiones que han llegado de esta fetua emitida por Ibn Rushd, que se van a ofrecer sucesivamente a continuación, en árabe y en traducción, para mostrar sus ligeras variantes, que realmente no afectan a lo esencial de los contenidos, pero que ilustran sobre los procesos de transmisión textual, con algunas indicaciones diferentes entre sí que se comentaran más adelante.

### 2.1. Textos y traducciones de las tres versiones de la fetua

A) LA FETUA ENTRE LA COLECCIÓN DE FETUAS DE IBN RUSHD: se encuentra en las *Fatawà Ibn Rushd*, editadas por al-Mukhtar b. al-Tahir al-Talili (1987, II, 935-936), a partir de tres manuscritos, conservados en Rabat, París y Túnez. Se reproduce aquí el texto, prescindiendo de las anotaciones del editor:

م - 258 - فيمن استأجر أجيراً بطعم في بلد، فبقي حتى اجتمعا في بلد آخر

وسائل<sup>(1)</sup> عن رجل استأجر أجيراً بطعم في بلد، ولم يدفع إليه الأجرة

حتى اجتمعا في بلد آخر. ونص السؤال: جوابك - رضي الله عنك - في  
رجل استأجر أجيراً بطعم في مجريط<sup>(1)</sup> أعادها الله، ثم اتفق خروجهم منها  
على الوجه الذي خرجوا فاجتمع مع صاحبه بقرطبة [- عمرها الله بدعوة  
الإسلام -]<sup>(4)</sup> فطلب طعامه منه. فقال المستأجر: لا أعطيك طعاماً، لأن  
ثمنه هنا مضاعف، ولا أعطيك إلا مثل ما كان يساوي هناك. هل يجوز ذلك  
أم لا؟ وما الوجه بينهما؟

فقال - رحمه الله -<sup>(b)</sup>: ليس للأجير إلا مكيلة طعامه بمجريط فإن رضي  
المستأجر أن يعطيه مكيلة طعامه هنا جاز ذلك. ولا يجوز له أن يأخذ منه  
ذلك<sup>(c)</sup> ثمناً لنهي النبي ﷺ عن بيع الطعام قبل استيفائه<sup>(2)</sup>. فإن لم يرض  
المستأجر أن يدفع إليه هنا مكيلة طعامه، وارتفعا إلى السلطان قضي للأجير  
عليه بقيمة عمله لتعذر الوصول إلى مجريط<sup>(3)</sup>. وبالله التوفيق.

TRADUCCIÓN: “Sobre quien contrató a un asalariado, ’ayir’, por trigo, ’ta’am’, y [eso] permaneció hasta que se reunieron en otro lugar.

Fue consultado acerca de un hombre que contrató a un asalariado por trigo en un lugar (balad), y no le entregó la paga hasta que se reunieron en otro lugar (balad ajar). Texto de la consulta: “[dáme] tu respuesta, esté Dios satisfecho de ti, sobre un hombre que contrató a un asalariado por trigo en Madrid, Dios la torne [al Islam]. Luego ocurrió la marcha de ellos desde [Madrid], del modo como salieron, y se reunió con el otro en Córdoba, Dios la vivifique en la llamada del Islam. [El asalariado] pidió su trigo al otro, y dijo quien contrató (al-musta’yir): “no te doy trigo, porque su precio (taman) aquí es el doble, y no te daré sino lo que equivale a lo que era allí”. Acaso ¿es lícito eso o no? ¿Y cómo deben hacer? Respondió [el muftí]: al asalariado no le corresponde sino la cantidad de su trigo en Madrid y, si está conforme, quien contrató en darle la cantidad de su trigo aquí, eso es lícito; y no es lícito para él que coja su precio, porque el Profeta, Dios le bendiga y salve, prohibió vender el trigo antes de haberlo recibido. Si quien contrató no estuviera

conforme con darle aquí la cantidad de su trigo y ambos recurriera al sultán, sería dictaminado que entregue al asalariado el importe (qîma) de su trabajo, por la imposibilidad de ir a Madrid”.

B) PRIMERA VERSIÓN DE LA FETUA EN LA RECOPILACIÓN DE AL-WANSHARISI (1981, VI, 197-198): aparece recogida en el volumen sexto de la edición de Rabat de la enorme colección de “al-Mi’yar al-mu’rib”, que aquel jurista, nacido en Tremecén en 1430-31 y fallecido en Fez, en 1508, realizó con dictámenes de jurisconsultos de Ifriqiya, al-Andalus y el Magreb (VIDAL CASTRO, 1991; POWERS, 2002, 2013). Este volumen VI, como también el V, están dedicados a asuntos sobre la ‘vida económica’, lo mismo que el volumen VIII, donde, como enseguida se indica, se repite la fetua que nos ocupa. El texto árabe de esta primera versión recopilada por al-Wansharisi es así:

[ من استأجر بطعم أجيراً وغادرَ بلد الاستئجار قهراً إلى بلدِ الطعام به أغلى ]  
 وسئل عن رجل استأجر أجيراً بطعم في مجريط أعادها الله ثم اتفق  
 خروجهم منها على الوجه الذي خرجوا ، فاجتمع مع صاحبه بقرطبة عمرها  
 الله بدعة الإسلام ، فطلب طعامه منه ، فقال المستأجر لا أعطيك طعاماً ،  
 لأن ثمنه هنا مضاعف ، ولا أعطيك إلا مثل ما كان يساوي هاهنا له ، هل  
 يجوز ذلك أم لا ؟ وما الوجه بينهما ؟

فأجاب : ليس للأجير إلا مكيلة طعامه بمجريط ، فإن رضي المستأجر  
 أن يعطيه مكيلة طعامه هنا جاز ذلك ، ولا يجوز له أن يأخذ منه في ذلك  
 ثمناً . لنهي النبي ﷺ عن بيع الطعام قبل استيفائه . فإن لم يرض المستأجر  
 أن يدفع إليه هنا مكيلة طعامه ، وارتفاع إلى السلطان قضي للأجير عليه بقيمة  
 عمله لتعذر الوصول إلى مجريط .

TRADUCCIÓN: “[Dictamen sobre] quien contrata por trigo (ta’am) a un asalariado (’ayir) y ambos abandonan el lugar (balad) del contrato forzosamente (qahran), [marchando] a un lugar donde el trigo es más caro.

Fue consultado acerca de un hombre que contrató a un asalariado por trigo en Madrid, Dios la torne [al Islam]. Luego ocurrió la marcha de ellos desde [Madrid], del modo como salieron, y se reunieron ambos en Córdoba, Dios la vivifique en la llamada del

Islam. [El asalariado] pidió su trigo al otro, y dijo quien contrató (al-musta'yir): “no te doy trigo, porque su precio (*taman*) aquí es el doble, y no te daré sino lo que equivale a lo que era allí”. Acaso ¿es lícito eso o no? ¿Y cómo deben hacer?

Respondió [el muftí]: al asalariado no le corresponde sino la cantidad de su trigo en Madrid, y si está conforme quien contrató en darle la cantidad de su trigo aquí, eso es lícito; y no es lícito para él que coja su precio, porque el Profeta, Dios le bendiga y salve, prohibió vender el trigo antes de haberlo recibido. Si quien contrató no estuviera conforme con darle aquí la cantidad de su trigo y recurriera al sultán, sería dictaminado que entregue al asalariado el importe (*qîma*) de su trabajo, por la imposibilidad de ir a Madrid”.

C) OTRA VERSIÓN DE LA FETUA EN LA RECOPILACIÓN DE AL-WANS-HARISI (1981, VIII, 230): Como se ha indicado a propósito del texto ‘B’, al-Mi’yar al-mu’rib recoge en el volumen octavo otra versión de la fetua, cuyo texto árabe es:

[ من آجر نفسه بطعام في بلدة ثم خرجا منها ]  
 وسئل ابن رشد عمن آجر نفسه بطعام في بلد ثم خرجا منها وتعذر  
 الرجوع إليها . هل يعطيه طعاما في البلد الذي خرجا إليه أم لا ؟  
 فأجاب : ليس له إلا مكيلة الطعام في البلد الذي فيه التعامل ، فإن  
 رضي المستأجر أن يعطيه مثله في البلد الذي هما فيه جاز ، ولا يجوز أن  
 يأخذ فيه ثمنا للنهي عن بيع الطعام قبل قبضه . فإن لم يرض بدفع مكيلة  
 الطعام هنا وارتفع إلى القاضي حكم عليه بقيمة عمله لتعذر الوصول إلى البلد  
 الذي وقع فيه التعامل .

قيل : وإنما لم يحكم عليه بقيمة في البلد المتعامل فيه بناء على أن  
 قيمة الشيء كثمنه ، فهو بيعه قبل قبضه ، ومن يجعل القيمة غير الثمن ، وهو  
 كذلك في مسائل التعليل<sup>(1)</sup> تدفع في البلد الذي هما فيه ، وقد وقع ذلك في  
 مسائل ومسألة الفلوس أو الدرهم إذا سقطت منها .

TRADUCCIÓN: “[Sobre] quien se contrató a sí mismo por trigo en una localidad (balda), [y] luego ambos [él y quien le contrató] salieron de ella.

Fue consultado Ibn Rushd acerca de quien se contrató a sí mismo por trigo en un lugar (balad), siendo imposible volver allí. ¿Acaso le dará trigo en el lugar (balad) al que han ido, o no? Respondió [el muftí]: [al asalariado] no le corresponde sino la cantidad del trigo en el lugar de la transacción (al-ta'āmul), y si está conforme quien contrató en darle lo mismo en el lugar en que están, pues es lícito; y no es lícito que coja su precio (*taman*), por la prohibición de vender el trigo antes de haberlo cogido (*qabla qabdi-hi*). Si no estuviera conforme con darle aquí la cantidad del trigo y recurriera al cadí, sería dictaminado en su contra [que entregue al asalariado] el importe (*qīma*) de su trabajo, por la imposibilidad de ir al lugar donde se realizó la transacción.

[También] se ha dicho: no se dictaminará en su contra [que entregue al asalariado] su importe en el lugar de la transacción, en base a que el importe de algo es como su precio, y que su venta sería antes de cogerlo, y quien fija el importe no [fija] el precio; esto es así en las cuestiones sobre especificar la causa [de las sentencias] (*masā'il al-ta'līl*): debe pagarse en el lugar (balad) en que ambos están. Esto sucede en [algunas] cuestiones, y en la cuestión del dinero (*fulūs*) o de los dirhames cuando se devalúan (*suqitat min-ha*)”.

## 2.2. Apuntes sobre las tres versiones

En el texto A, su enunciado localiza el caso en un ‘lugar’ (balad), pero en la consulta ya se mencionan Mayrit (Madrid) y Qurtuba (Córdoba) como escenarios del caso; no se menciona nombre del muftí, lo cual se deduce por tratarse de una colección de fetuas de Ibn Rushd al-Yadd. En el texto B, su enunciado localiza el caso en un ‘lugar’ (balad), pero en la consulta se mencionan Mayrit (Madrid) y Qurtuba (Córdoba); no se menciona el nombre del muftí. En el texto C, su enunciado sitúa el caso en una localidad (balda), y prescinde de referencias a Madrid y a Córdoba. Sí indica que el muftí consultado fue Ibn Rushd, cuyo dictamen aparece algo más detallado, centrándose precisamente en la cuestión jurídica, añadiendo, además, otra opinión más detallada, que incluso hace referencia a las “cuestiones sobre especificar la causa [de las sentencias] (*masā'il al-ta'līl*)”, aludiendo a tales complejas disquisiciones (SALIH YABIR–MUSTAFA AL-DABBAG, 2005). Se debe recordar, además, que Ibn Rushd al-Yadd se ocupó bastante de esta especificación de causas, *al-ta'līl*, término que usa por ejemplo en el título de su voluminosa obra *al-Bayān wa-l-tahsīl wa-l-sharh wa-l-tawyīh*

wa-l-ta'lîl li-masâ'il al-Mustajraya, “Libro de la exposición clara, el estudio científico, el comentario, la orientación y la investigación de la causa en [la obra] al-Mustajraya” (SERRANO RUANO, 2006: 662). Por encima de las divergencias entre las tres versiones de esta fetua, el caso y sus circunstancias quedan bien documentados, en varios aspectos que a continuación se comenta, empezando por su cualidad informativa sobre Madrid a finales del siglo XI.

### *3. Una fuente jurídica excepcional sobre el Madrid andalusí*

#### 3.1. Una fuente jurídica única

Las fuentes textuales árabes relativas a Mayrit fueron inventariadas de manera sistemática por María Jesús Viguera Molins (1992): a las crónicas, obras geográficas, antologías literarias, diccionarios biobibliográficos y algunos versos que conservan la memoria de Mayrit, se suma, pues, una única fetua, emitida por el cadí Ibn Rus-hd. Estas fuentes textuales son conocidas desde hace años y fueron utilizadas de diversas formas, bien sea examinando alguno de sus géneros, como los repertorios biobibliográficos para conocer a las personas ilustres de Mayrit (OLIVER ASÍN, 1959: 243-277; MARTOS QUESADA-ESCRIBANO RÓDENAS, 2008; ÁVILA, 2011), bien sea cotejando las distintas fuentes textuales con los datos arqueológicos. Este cotejo ha suscitado trabajos de diversas índoles, que examinaron con enfoques varios el Madrid andalusí, unos puntuales y otros globales; entre los primeros, las relaciones entre Mayrit y el agua vienen llamando la atención desde los trabajos fundadores de Jaime Oliver Asín (1959) hasta publicaciones recientes (RETUERCE VELASCO, 2000; JIMÉNEZ RAYADO, 2011, 2012) y, además, un intento de escribir la Historia de las Mujeres de Mayrit concluyó con la casi invisibilidad de éstas en el corpus documental (MAZZOLI-GUINTARD, 2015). Entre los segundos, las consideraciones sobre Mayrit como elemento estructurador del poblamiento llevaron a indagar su carácter de ciudad de al-Andalus (RETUERCE VELASCO, 1987), de ciudad de la frontera (MANZANO MORENO, 1990; MARÍN, 2001), de pequeña ciudad (MAZZOLI-GUINTARD, 2009) o de ciudad del Islam (GIL-BENUMEYA, 2015).

Entre las fuentes textuales árabes sobre Madrid, se trata de volver ahora sobre la única fetua conocida hoy día, emitida en Córdoba, a propósito de un asunto judicial surgido en Mayrit. Varios autores señalaron la existencia de tal texto, sin estudiarlo verdade-

ramente: Vincent Lagardère (1986) lo había traducido en su estudio sobre el cadiazgo en época almorávide y vuelve a dar una versión francesa del dictamen en su obra dedicada a la recopilación de fetuas de al-Wansharisi (LAGARDÈRE, 1995: 178):

“À Madrid, qu’Allah la rende à l’Islam, un individu engage un salarié moyennant une fourniture de blé (ista’ gara agiran bi-ta’ am). Après la reconquête de cette ville, ils partirent et se retrouvèrent à Cordoue où le salarié réclame à son maître le blé qu’il lui doit. Mais ce dernier refuse, le blé coûtant deux fois plus à Cordoue qu’à Madrid, et ne consent qu’à lui verser l’équivalence du prix qu’il avait à Madrid.

Réponse. Le salarié n’a droit qu’à la quantité de blé qui lui était due à Madrid (makila ta’ amihi bi-Magrit), et ne doit pas en percevoir le montant de son maître. Si ce dernier refuse de remettre la mesure de blé au salarié et que celui-ci porte plainte au Sultan, il devra par jugement percevoir la valeur du travail qu’il a fourni vu qu’il est impossible de se rendre à Madrid”.

El texto también fue mencionado por las que suscriben ahora este artículo: María Jesús Viguera Molins (1992: 31) indica su existencia entre las fuentes árabes relativas a Madrid y Christine Mazzoli-Guintard (2011: 150-151) lo comenta brevemente al evocar el estatuto de asalariados de los pocos miembros conocidos de la plebe mayrití. También resume el caso judicial Daniel Gil-Benumeya (2015: 126-127), para ilustrar la emigración de los musulmanes tras la conquista castellana.

La fetua, como la gran mayoría de ellas, no lleva fecha ni se puede datar con precisión, sino de manera aproximada: es posterior a la conquista de Mayrit por el rey de Castilla Alfonso VI y anterior a la muerte del cadí de Córdoba Ibn Rushd, es decir que fue emitida entre 1085 o poco antes, y noviembre del 1126. Si la fetua relativa a Mayrit es única en su especie, fue en cambio redactada por un eminent jurista andalusí, que ocupó el cargo de cadi de la comunidad en la Córdoba almorávide y que fue uno de los más importantes juristas malikíes de la Edad Media, Ibn Rushd al-Yadd. Nacido en Córdoba en 1058, aprendió derecho en su ciudad natal, donde ejerció el cadiazgo entre 1117 y 1121, sin que se sepa con total seguridad si entonces abandonó voluntariamente el cargo para dedicarse a la escritura, como él mismo pretendió, o si lo abandonó forzosamente, con motivo de la revuelta de Córdoba ocurrida en marzo del año 1121. Después de esta fecha, siguió siendo uno de los muftíes

de Córdoba y participando en el consejo consultativo del cadí de la ciudad; también actúa en la escena política, pues intervino ante el emir almorávide `Ali b. Yusuf en la primavera del año 1126, tras la campaña de Alfonso I el Batallador por el sur de al-Andalus en 1125, para pedirle al emir la expulsión de los cristianos andalusíes, puesto que habían roto el pacto al ayudar al rey de Aragón. Durante su estancia en Marraquech, Ibn Rushd fue preguntado acerca de la amenaza almohade y fue él quien aconsejó al emir fortificar la ciudad (SERRANO RUANO, 2006). Este muftí cordobés, autor de la única fetua conocida relativa a un caso judicial surgido en Mayrit, fue, pues, un eminent jurista y un protagonista de la vida política de su época, sobresaliente entre un conjunto de modo general muy destacado (EL HOUR, 1997).

Ibn Rushd, en su actividad de muftí, fue preguntado acerca de las ventas de propiedades adquiridas de forma ilícita por familiares y clientes de los reyes taifas depuestos, y se pronunció en pro de invalidar la venta de propiedades usurpadas o adquiridas mediante opresión (SERRANO RUANO, 2006). Aparece, en cierta forma, como un especialista acerca de problemas jurídicos surgidos tras aquel cambio político mayor, y también sobre el contrato de arrendamiento por pago de trigo concluido en Mayrit, que allí no pudo efectuarse por motivo de la conquista castellana, pudo dictaminar con rectitud. Cabe mencionar que Ibn Rushd tuvo que dictaminar sobre otro caso judicial que pone en relación la marca media y Córdoba: un individuo reconoce una yegua entre las monturas de un grupo de viajantes que llegan de Toledo a comerciar durante una tregua; pretende que es suya, e Ibn Rushd tuvo que resolver el caso judicial (VIDAL CASTRO, 1997).

### 3.2. Referencias a la conquista castellana sobre Madrid

La fetua también ofrece referencias a la conquista castellana sobre Madrid, desde el punto de vista del hecho militar y de las implicaciones sociales del cambio político. Sobre el hecho militar de la conquista de Mayrit, no se sabe con exactitud cuándo ocurrió la toma de la ciudad por Alfonso VI; las fuentes textuales, tanto árabes como latinas o castellanas, asocian, eso sí, la conquista de Mayrit con la de Toledo, la capital de la taifa de los Banu Dhu l-Nun, que tuvo como consecuencia la caída en manos del rey de Castilla de todo el territorio de esa taifa. La historiografía reciente sigue vacilando entre si fue anterior la conquista de Mayrit, precediendo a la

de Toledo, cuando las negociaciones entre Alfonso VI y al-Qadir en 1083, o si fue una conquista posterior a la toledana, ocurrida como consecuencia de la precedente (SEGURA GRAÍÑO, 2004: 34-35; MAZZOLI-GUINTARD, 2011: 204-207; GIL-BENUMEYA, 2015: 120-121). La fetua no aporta datos de índole cronológica, sino que expresa la visión de la toma de Mayrit desde el punto de vista de un jurista cordobés entre los años 1085 y 1126 o poco antes. El discurso emplea las fórmulas tradicionales en este caso: hace seguir el nombre de Mayrit de la expresión “Dios la torne [al Islam]” y el de Córdoba de “Dios la vivifique en la llamada del Islam”, expresiones que suelen encontrarse también en el discurso de los cronistas. Ahora bien, jamás en el texto aparecen palabras relacionadas con la guerra (harb) ni con la conquista (fath); ¿es tan cercano en el tiempo el acontecimiento que no puede ser pensado como definitivo por Ibn Rushd, o es que éste da por hecho que todos conocen aquella pérdida y, por tanto, no la menciona explícitamente? En cambio, el texto, que sitúa el contrato antes de la conquista de Madrid, expresa la salida forzosa (*qahran*) de quien contrata y de su contratado, pues “salieron de allí del modo que salieron” (*juruyu-hum min-ha ’alà l-wayh illadi jarayu*), conjunto de alusiones a la grave situación, y referencia evidente a que no tuvieron tiempo ni posibilidad de revisar el contrato.

Las consecuencias sociales: éxodo y mudéjarismo. Las conquistas castellanas provocaron la huida de las poblaciones hacia territorios en manos del Islam; sabido es que la mayoría de los habitantes se fueron aunque quedaron musulmanes, que formaron un residuo mudéjar, bien estudiado en el caso madrileño por J. C. de Miguel Rodríguez (1989, 1990). Indica que, si parte de la población musulmana de Mayrit salió de la ciudad, allí quedó un pequeño grupo de individuos, que pertenecían a los sectores más humildes de la sociedad. Si el fenómeno mudéjar y el éxodo de las poblaciones hacia tierras que quedaban en manos del Islam han sido bien estudiados por la historiografía, la fetua madrileña aporta un dato concreto sobre el tema, ya que los dos protagonistas marchan a Córdoba, situada a 400 kms. de Madrid; no se sabe de qué manera se fueron, por qué eligieron irse a esta ciudad y cuáles fueron las condiciones de su instalación al lado del Guadalquivir, pero su desplazamiento, de muy largo radio, queda atestiguado.

Una emigración tan lejana ¿puede tener algo que ver con la situación de guerra que conocen las tierras toledanas en la primera

mitad del siglo XII? Sufrieron correrías de parte de los almorávides, marcadas por el asedio de Consuegra (1097 y 1099), la batalla de Uclés (1108), la campaña de Talavera (1109) o la incursión sobre la Sagra (1114); a partir de la toma de Oreja, en 1113, estuvieron presentes los almorávides en el valle del Tajo, y hasta 1139 (GONZÁLEZ, 1975: I, 86-108; MOLÉNAT, 1997: 71-78). Además, mientras las fuentes permiten conocer sobre todo situaciones de emigrantes que pertenecían a la élite de sabios, así la ilustre familia de los Banu al-Hayy (OLIVER ASÍN, 1959: 259-260), esta fetua conservaría más bien la memoria del éxodo de individuos que no parecen pertenecer a esa categoría, o al menos nada de ello aparece señalado ni insinuado. En fecha desconocida, pero probablemente cercana a 1085, quien contrata y el contratado procuraron retomar su contrato en un nuevo escenario, pero consultan cómo debe aplicarse al variar las circunstancias, como se indica a continuación.

#### *4. El contrato: cláusulas y origen del conflicto*

Se trata de un contrato de servicios a cambio de alimentos, formalizado por un valor calculado, según su precio, en un lugar concreto (Mayrit, Madrid), valor que se ha duplicado al cambiar la nueva ubicación de quien contrata y del contratado. El muftí, el cadí Ibn Rushd, concluye que quien contrata debe pagar a su asalariado “aquí”, es decir, en Córdoba, la cantidad de trigo en Madrid, sin ser lícito que éste coja su precio en dinero. Ibn Rushd apoya su dictamen, como es su proceder habitual, en la correcta doctrina islámica (GÓMEZ-RIVAS, 2014), manifestada por ejemplo en esta ocasión sobre hadices, recogidos por al-Bujari (810-870), en su recopilación de tradiciones titulada Sahih (ed. 1422 h./ 2001 c.), libro XXXIV: sobre las ventas, n. 1018, que indica: “Transmisió ‘Abd Allah ibn ‘Abbas que el Enviado de Dios, Dios le bendiga y salve, prohibió que alguien vendiera alimentos antes de haberlos recibido. Se le preguntó a ‘Abd Allah ibn ‘Abbas: ‘¿Cómo es eso?’, y él contestó: ‘Sería como vender dinero por dinero, si la comida aún no hubiera sido entregada al primer comprador’”, y n. 2126: “Nos transmitió ‘Abd Allah ibn Yusuf: nos informó Malik tomándolo de Nafi’ tomándolo de ‘Abd Allah ibn ‘Umar, esté Dios satisfecho de ambos: quien compre trigo (ta’am), no lo venda hasta haberlo recibido”.

Estas normas procuran evitar algún tipo de transacción fraudulenta, que pueda constituir alguno de los tipos de usura, en la línea

señalada por referencias en el Corán, en las tradiciones religiosas y en la jurisprudencia, tratando sobre ello también Ibn Rushd al-Yadd, entre otros, como ha planteado Adday Hernández López en relación con al-Andalus, y mencionando entre otros textos significativos un hadiz recurrente: “Oí al Profeta, las bendiciones de Dios sobre él, prohibir el cambio de oro por oro, plata por plata, trigo por trigo, cebada por cebada, dátiles por dátiles, sal por sal, excepto en igual medida e intercambio inmediato. Aquel que aumenta, o hace que se aumente, está cometiendo riba” (HERNÁNDEZ LÓPEZ, 2011: 372 y passim). Nótese que el término implicado en el pago es el de “ta’am”, que en general significa “comida”, “sustento”: como indican varios diccionarios árabes (LANE, 1968: V, 1854, s.v.; VAN GELDER, 2000), pero de modo específico puede significar “trigo”, como allí mismo se recoge: “Food of any kind... and specially wheat”, es decir: “trigo”, opción que sigue Vincent Lagardère en su citada presentación de la fetua que nos ocupa (LAGARDÈRE, 1995: 178), y que también parece más apropiado para este caso, pues sirve para concretar un alimento específico y lo que pudieron ser sus precios correspondientes.

##### *5. El conflicto: aspectos sociales y económicos*

El conflicto que opone a un asalariado y a quien lo había contratado en Mayrit, a raíz de la conquista de Alfonso VI, arroja alguna luz, un rayo de luz, sobre el mundo de la plebe madrileña de la época, casi desconocida. En efecto, las fuentes textuales árabes casi no permiten conocer el estatuto de los trabajadores del “pueblo”, de la `amma, sea en Madrid, sea en otras ciudades de al-Andalus, incluso en las mayores como Córdoba o Granada; del mundo del trabajo, se sabe algo sobre una más bien teórica división étnica de los artesanos (SHATZMILLER, 1982-83, 1994) y nuestros conocimientos acerca de una cierta organización de éstos, que distingue ‘maestros’ (mu’allim), obreros cualificados (sani’) y aprendices (muta’allim), lo cual no ha variado apenas desde las advertencias de É. Lévi-Provençal (1953: 304-305). Del mundo del trabajo, se conoce mejor a la `amma de los campos, en particular los modos de explotación de la tierra y los tipos de contratos que unen a un propietario y a un labrador, contratos diversos desde la aparcería, munasafa, hasta el alquiler de tierra, kira’, o el alquiler de servicios, iyara, (LAGARDÈRE, 1993: 125-174).

La fetua madrileña arroja, pues, alguna luz sobre el mundo de los trabajadores de Mayrit, proporcionando datos sobre los lazos que unen a alguien que contrata y a su empleado: el asalariado recibe su *sueldo* en víveres, seguramente en cereales; el sueldo es una cantidad fija, ya se ha indicado que se trata de un valor calculado según su precio en un lugar concreto, y no una cantidad proporcional a la cosecha como en el caso del asalariado contratado para efectuar una tarea determinada en las tierras del propietario quien le contrató (LAGARDÈRE, 1993: 159-162). Un contrato relaciona ‘documentalmente’ a ambos, indicio de un cierto dominio del escrito; el asalariado no vacila en exigirle a su amo, indicio de sus conocimientos acerca de sus derechos según la jurisprudencia islámica.

Por otro lado, la fetua proporciona datos sobre diferencias de nivel de vida entre Madrid y Córdoba, a finales del siglo XI: argumenta quien contrata, para no pagar lo que le reclama el asalariado, que los precios son dos veces más elevados en Córdoba que en Madrid. ¿Dónde buscar los motivos de la inflación de los precios? ¿En la afluencia de refugiados hacia el Sur de al-Andalus, después del año 1085, éxodo en el cual participan las élites de los ulemas y también personas menos destacadas, como las que están implicadas en la fetua de Ibn Rushd? O, ¿más bien, cabe buscarlos en las dificultades políticas y económicas que sufre Córdoba desde los años sesenta del siglo X? La ciudad, blanco de las miras expansionistas de las taifas vecinas, desde el principio de esa década, fue definitivamente anexionada por Sevilla en el año 1075 (SOUFI, 1968); a partir del 1063, circula en Córdoba una moneda de oro de peso escaso, acuñada en Carmona, y de tan poco valor que no es aceptada más que en Córdoba (BENABOUD, 1994: 247-248). Sin embargo, llama la atención esta diferencia de precios entre Mayrit y Córdoba: la segunda está ubicada en el rico valle del Guadalquivir, mientras la primera está directamente expuesta a la expansión de los castellanos. Así, se sabe que en los años anteriores a 1085, había empezado el éxodo de la población de Toledo, y que padecía una importante escasez (MOLÉNAT, 1997: 27). Entonces, el argumento presentado por el contratador en este conflicto relativo a un contrato de trigo, ¿revela una verdadera inflación de los precios en Córdoba? Esto guarda relación con las cuestiones de control y caída de precios y toda su casuística (GARCÍA SANJUAN, 2000). Quedan, en relación con el texto ahora presentado, algunas cuestiones sin resolver, pero el conjunto de los datos que la fetua aporta son indicativos.

## Bibliografía

- ÁVILA, María Luisa (2011): *Personajes del Madrid islámico, “De Mayrit a Madrid, Madrid y los árabes, del siglo IX al siglo XIX”*, D. Gil Flores ed., Madrid, 54-65.
- BUJARI, AL- (1422 h./2001 c.): *Sahih*, Muhammad Zuhayr ibn Nasir al-Nasir ed., Damasco, 9 vols.
- BENABOUD, Muhammad (1994): *La economía, “Los reinos de taifas, Al-Andalus en el siglo XI, Historia de España Menéndez Pidal”*, M. J. Viguera Molins dir., Madrid, VIII-1, 231-272.
- EL HOUR, Rachid (1997): Biografías de cadíes en época almorávide: análisis de las fuentes árabes, Madrid.
- GARCÍA SANJUÁN, Alejandro (2000): El control de los precios en la jurisprudencia islámica andalusí, “*Philologia Hispalensis, XIV*”. Homenaje a la profesora Eugenia Gálvez, 217-231.
- GAUVARD, Claude (2000): *Avant-propos, “Le règlement des conflits au Moyen Âge, XXXIe Congrès de la SHMES”*, Paris, 7-9.
- GELDER, Geert Jan Henk van (2000): *Ta'am, “The Encyclopaedia of Islam”*, Leiden, X, 4-5.
- GIL-BENUMEYA, Daniel (2015): *Madrid islámico*, Madrid.
- GÓMEZ-RIVAS, Camilo (2014): *Law and the Islamization of Morocco under the Almoravids. The Fatwas of Ibn Rusdh al-Jadd to the Far Maghrib*, Leiden.
- GONZÁLEZ, Julio (1975): *Repoplación de Castilla la Nueva*, Madrid.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Adday (2011): *Una aproximación a las prácticas usurarias en las ciudades andaluzas*, “I Congreso Internacional: escenarios urbanos de al-Andalus y el Occidente musulmán”, V. Martínez Enamorado ed., Málaga, 369-383.
- IBN RUSHD (1987): *Fatawà Ibn Rushd*, al-Mukhtar b. al-Tahir al-Talili ed. e introd., Beirut, 3 vols.
- JIMÉNEZ RAYADO, Eduardo (2011): *El agua en el origen y desarrollo de Madrid en la Edad Media*, Madrid.
- (2012): *El abastecimiento de agua en Madrid durante la Edad Media, “Agua y sociedad en la Edad Media hispana”*, M. I. del Val Valdivieso – J. A. Bonachía Hernando eds., Granada, 277-312.
- LAGARDÈRE, Vincent (1986): *La haute judicature à l'époque almoravide en al-Andalus, “Al-Qantara”*, VII, 135-228.
- (1993): *Campagnes et paysans d'Al-Andalus*, Paris.
- (1995): *Histoire et société en Occident musulman au Moyen Âge, Analyse du Mi'yar d'al-Wansharisi*, Madrid.

- LANE, Edward William (1968): *An Arabic-English Lexicon*, reimpr. Beirut, 8 vols.
- LÉVI-PROVENÇAL, Évariste (1953): *Histoire de l'Espagne musulmane. Le siècle du califat de Cordoue*, Paris, 3.
- MARTOS QUESADA, Juan y María del Carmen ESCRIBANO RÓDENAS, (1998): *Las matemáticas en al-Andalus: fuentes y bibliografía para el estudio del matemático y astrónomo árabe madrileño Maslama*, “Estudios de historia de las técnicas, la arqueología industrial y las ciencias, VI Congreso de la Sociedad Española de Historia de las Ciencias y de las Técnicas”, J. L. García Hourcade, J. M. Moreno Yuste y G. Ruiz Hernández coord., Salamanca, 457-479.
- MAZZOLI-GUINTARD, Christine (2003): *Vivre à Cordoue au Moyen Âge, Solidarités citadines en terre d'Islam aux Xe-XIe siècles*, Rennes.
- (2009, 2011): *Madrid, petite ville de l'Islam médiéval (IXe-XXIe siècles)*, Rennes; trad. *Madrid, pequeña ciudad de al-Andalus (ss. IX-XXI)*, Madrid, 2011.
- (2015): *L'histoire genrée du Madrid andalusi (IXe-XIe siècles): une histoire impossible ?*, “Espacios femeninos en el Madrid medieval”, C. Segura Graíño ed., Madrid, 11-30.
- MIGUEL RODRÍGUEZ, Juan Carlos de (1989): *La comunidad mudéjar de Madrid: un modelo de análisis de aljamas mudéjares castellanas*, Madrid.
- (1990): *La población mudéjar madrileña entre la conquista cristiana y el siglo XIII*, “Madrid del siglo IX al XI”, Madrid, 309-318.
- MOLÉNAT, Jean-Pierre (1997): *Campagnes et monts de Tolède du XIIe au XVe siècle*, Madrid.
- OLIVER ASÍN, Jaime (1959): *Historia del nombre Madrid*, Madrid, 2<sup>a</sup> ed. 1991.
- POWERS, David Stephan (2002): *Law, Society and Culture in the Maghrib, 1300-1500*, Cambridge.
- (2013): *Ahmad al-Wansharisi (d. 914/1505), “Islamic Legal Thought. A Compendium of muslim Jurists”*, O. Arabi, D. S. Powers, S. A. Spec-torsky eds., Leiden, 375-399.
- RETUERCE VELASCO, Manuel (1987): *Mayrit, ciudad de al-Andalus*, “Cálamo”, 15, 18-23.
- (2000): *El agua en el Madrid andalusí*, “Historia del abastecimiento y usos del agua en la Villa de Madrid”, J. M<sup>a</sup> Macías y C. Segura coord., Madrid, 37-54.
- SALIH YABIR, Mahmud y MUSTAFA AL-DABBAG, Ayman (2005): *Manahiy al-usuliyyin fi baht mas'alat ta'lil al-ahkam*, “The Method-

*ologies of the Scholars in the Principles of Islamic Jurisprudence in Researching the Issue of Specifying the Cause of Legislating the Rulings*”, “Dirasat ‘Ulum al-Shari‘a wa-l-Qanun”, 32, 174-195.

SEGURA GRAÍÑO, Cristina (2004): *El origen islámico de Madrid y las relaciones con los reinos cristianos*, “Testimonios del Madrid medieval: el Madrid musulmán”, A. Turina Gómez, S. Quero Castro y A. Pérez Navarro eds., Madrid, 19-41.

SERRANO RUANO, Delfina (2006): *Ibn Rusd al-Yadd, Abu l-Walid*, “Biblioteca de al-Andalus”, J. Lirola Delgado y J. M. Puerta Vílchez dirs., Almería, IV, 617-626.

— (2013): *Doctrina legal sobre la rebelión en juristas andalusíes*, “El cuerpo derrotado: cómo trataban musulmanes y cristianos a los enemigos vencidos. Península Ibérica, ss. VIII-XIII”, M. Fierro y F. García Fitz eds., Madrid, 257-282.

SHATZMILLER, Maya (1982-1983): *Professions and ethnic origin of urban labourers in Muslim Spain: evidence from a Moroccan source*, “Awraq”, 5-6, 149-159.

— (1994): *Labour in the Medieval Islamic World*, Leiden.

SOUFI, Khaled (1968): *Los Banu Yahwar en Córdoba, 1031-1070*, Córdoba.

VIDAL CASTRO, Francisco (1991): *Ahmad al-Wansharisi (m- 914/1508). Principales perspectivas de su vida*, “Al-Qantara”, XII, 315-352.

— (1997): *Venta de caballerías en el Toledo taifa y cristiano (ss. XI-XII)*, “Qurtuba, Estudios andalusíes”, 2, 215-247.

VIGUERA MOLINS, María Jesús (1992): *Madrid en al-Andalus*, “Actas III Jarique de Numismática hispano-árabe”, Madrid, 11-35.

AL-WANSHARISI (1981): *Al-Mi‘yar al-mu‘rib wa-l-yami‘al-mugrib ‘an fatawi ahl Ifriqiya wa-l-Andalus wa-l-Magrib*, Muhammad Hayyi ed. y coord, Rabat, 13 vols.